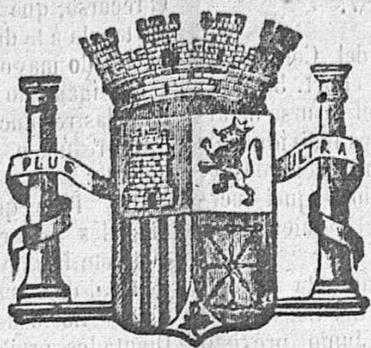


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 768.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no satisfaría en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni ménos serviría de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como éste la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones más allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podia llevar sus beneficios mas que á un reducido número de pueblos, porque bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entónces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del Cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases más numerosas y más necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de

pública trasmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado mas que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de órden público.

La esperiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones electricas podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1871. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el moviliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y moviliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, an-

te el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliario de la estacion. Si ámbas partes conviniere en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento solo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal, estacion y moviliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y de vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet usado en los ferrocarriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la Internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutian franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que el público les presente sino cuan-

do su contenido ataque á la moral ó al órden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto, en el escalafon del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al Estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16.º La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorrogados de año en año, sino se modi-

fican ó anulan tres meses ántes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construcción de ramales que puedan afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á la de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura del contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que deben comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Dirección general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 787.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no se necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiendo los artículos 42 y 43 de la ley provincial;

Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le precede; y segun este, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados: que la ley procediendo con orden riguroso, establece primero el número de estos necesario para deliberar, y fija despues el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el artículo 43 son cuando menos los que, segun el 42, han de estar presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que sólo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme el art. 100 de la ley municipal, reproducido por el 44 de la provincial, no se pueda votar sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría: que la discusion, deliberacion ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo, en virtud del cual se forma el acuerdo, y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conducir á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia se necesita menos formalidad que cuando se trata de los de un solo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve fácilmente con sólo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 45). Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Art. 41) y porque en ningun concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere al 94 de la ley municipal) los que durante la deliberacion, ó despues de élla, se ausentaran sin votar quebrantarían la ley por dos conceptos; y hé aquí cómo está, rectamente entendida, da por sentado que han de concurrir á la votacion todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demás, supondría, como se indica en

el recurso, que el legislador dió más importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantías para preparar, digamos así, las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resúmen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

NUMERO 785.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Peninsula, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos armada por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 22 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 38 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por seis meses, y en situacion especial otros seis meses.

Una corbeta con 3 cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con tres cañones y 150 caballos, armada por 12 meses.

Siete goletas de 80 caballos y 2 cañones, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, armada por 12 meses como buque de segunda clase.

Otro id. de 14 cañones y 500 caballos, armados por 12 meses como buque de segunda clase.

Tres vapores de seis cañones y de 350 caballos, armados por 12 meses como buques de tercera clase.

Dos vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de á dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de 120 caballos, armado por 12 meses, destinado á trabajos hidrográficos.

Buques-escuelas.

Una fragata de 21 cañones y 560 caballos, escuela de instruccion para Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una fragata, escuela naval flotante de aspirantes de Marina, armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

Un bergantin, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

Buques-transportes.

Un vapor de 500 caballos, armado por 12 meses.

Un místico, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de las fuerzas comprendidas en el artículo anterior, destinadas á atenciones generales, del servicio y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Peninsula é islas adyacentes, se destinan al resguardo marítimo, y policia de las costas las que siguen:

Dos faluchos de segunda clase con dos cañones armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavias armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por el mismo tiempo.

Un ponton, armado tambien por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los arsenales de la Peninsula se fijan: 6.800 marineros, 3.470 soldados de infanteria de Marina.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

NUMERO 791.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 23 de Abril último, se dice á este de la Gobernacion, lo siguiente: En el expediente instruido en vista de queja producida por el Gremio de ultramarinos de esta Capital, á consecuencia de la orden expedida por el Gobernador de esta provincia sobre adquisicion de licencia para la venta de algunos artículos de su comercio; visto que la vigilancia de estos establecimientos toca principal y directamente á las autoridades locales y que segun las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 130 de la ley municipal de 20 de Agosto último, los Ayuntamientos están autorizados á imponer á los Establecimientos en que se expenden be-

bidas espirituosas ó fermentadas, un tributo especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado, resultando por lo tanto, segun el parecer de la Comision encargada de presentar las bases para el planteamiento del apéndice Letra A. del presupuesto corriente, que estos Establecimientos se encuentran sometidos á una triple tributacion; considerando que no es justo que por un mismo concepto se cobren impuestos que resultan contradictorios, y considerando el embarazo que producen á la Administracion y el mezquino resultado que rinden al Tesoro á más de los arbitrios, cuya supresion propone la Comision sobre licencias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para espendicion de bebidas, las de pescar por aficion ó por oficio, la de corredores de cuatropea, coches públicos y caballos ó mulas de alquiler, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha determinado significar á V. E. la conveniencia de suprimir unos y otros impuestos por las razones aducidas. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y conforme S. M. con lo que en la preinserta comunicacion se manifiesta, ha dispuesto declarar suprimidos los referidos impuestos, resolviendo que se ponga en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su puntual cumplimiento. Logroño 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NÚMERO 792.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de la propiedad de D. Ramon Araoz vecino del Redal se le ha señalado para pastos los términos de Enor y Paletillas que comprende hasta el camino Real viejo camino adelante hasta el sendero de la Hoyaliña línea recta por la parte del Norte hasta la fuente del Tuerto; de aquí al Castillo; humbria adelante á la posada de los Balejuelos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público. Logroño 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NÚMERO 795.

El dia 2 del actual desapa-

reció de la Casa venta de Saturnino Resa vecino de Ausejo, un macho de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño, herrado de piés y manos y cerrado; en su consecuencia he dispuesto hacerlo saber por medio del presente anuncio con el fin de que la persona que se lo haya encontrado lo ponga en conocimiento de su dueño. Logroño 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 794.

El Alcalde de Angunciana me participa haber desaparecido de aquella villa hace como un mes el jóven Fausto Alonso, de edad de doce años, natural de Sto. Domingo de la Calzada y de las señas que á continuacion se expresan; por lo tanto, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del mis-

mo y lo pondrán á disposicion del referido Alcalde. Logroño 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Estatura regular, pelo castaño, color bajo, picado de viruelas con un lunar en el carrillo derecho; viste pantalon de paño remontado con pana negra, chaqueta y boina azul y alpargatas abiertas remendadas.

NUMERO 781.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Individuos de tropa fallecidos en la Isla de Cuba.

No habiendo sido posible averiguar el paradero de los padres de los individuos del Ejército fallecidos en la Isla de Cuba, que se espresan en la siguiente relacion, he creido acertado disponer se inserte este anuncio en el Boletin oficial con el fin de que caso de que los interesados se encuentren en la provincia, llegue á su noticia, y con objeto tambien de que puedan acudir con instancia directamente por sí ó por medio de apoderado, al Jefe de la Caja de Ultramar establecida en Madrid, en reclamacion de los alcan- ces que aquellos dejaron y se indican, acompañando á las solicitudes los documentos que se dirán:

Copia de la relacion de los fallecidos segun los datos recibidos en este Gobierno Militar.

CUERPOS.	CLASES	NOMBRES.	NOMBRES DE LOS PADRES.	NATURALEZA.		FECHA DEL FALLECIMIENTO.			ALCANCES.
				Pueblo.	Provincia.	dia	Mes.	Año.	
Batallon Peninsular de San Quintin	Cabo 1.º	Rafaél Garcia Rivas.	José y Benita	Yuste.	Logroño.	17	Noviemb	1869	55.752
	Otro	Justo Portal Manzano	Ceferino y Paula	Oraa	id.	4	Julio	1870	124.190
5.º Batallon Voluntarios movilizado	Otro	Bautista Ozla-Berco Lopez.	Pedro y Antonia	Leon.	id.	22	Mayo	1869	5.128

Documentos que los padres deben acompañar á la instancia de reclamacion.

Copia legalizada de la partida de defuncion del hijo ó en su defecto certificacion del Alcalde, de la parte correspondiente á esta relacion.—Certificacion del Ayuntamiento en que conste que el que solicita es legitimo heredero del finado.—Fé de bautismo del fallecido con V.º B.º del Alcalde.

La madre viuda acompañará además partida de defuncion del marido. Logroño 4 de Agosto de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

NUMERO 767.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Mariano Gimenez y su muger Francisca Lopez, Raimundo Gimenez y la suya Teresa Carbonel (Gitanos) para que en término de nueve dias, que por tercero y último término les señalo, se presenten en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que contra ellos resultan, en la causa que se sigue en este juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Gregoria Llorente, vecina de Navarrete, en la mañana del veintiseis de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y re- veldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

NUMERO 774.

Licenciado D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Bribeasca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dobato y Antonio Zaragüela, (Gitanos,) para que comparezcan á disposicion de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa pendiente sobre fuga de las cárceles de Monasterio de Rodilla con engaños y amenazas al Alcaide; parándotes en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bribeasca á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Santiago Sanz.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

D Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y empla-

za á cuantas personas se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituian la Capellania conocida con el nombre de la segunda fundada por D. Alonso Lopez de Mariaca, Comisario que fué del Santo oficio de la Inquisicion del Reino de Navarra, presbítero, Beneficiado en las Iglesias de la villa de Haro, vecino de la misma, por su testamento bajo el que falleció, otorgado en esta referida villa con fecha diez y seis de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve ante Juan de Treviana, Escribano público y del número de ella á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de persona legalmente autorizada para representarlos dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid; apercibiéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Tornadijo á nom-

bre de D. José Fernandez Lopez, vecino de Tricio sobre adjudicacion de la mitad reservable de los bienes que constituian la citada Capellania.—Dado en Haro á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Licenciado, Gavino Gárate.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original obrante en los autos de que se ha hecho mérito á que me remito. Para que conste y su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, pongo el presente que firmo en Haro á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado, Gavino Gárate.

NÚMERO 776.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido remate, las subastas celebradas simultáneamente el dia 28 de este mes en esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de los puntos de Búrgos y Logroño para contratar 4.500 quintales métricos de paja de pienso, para el suministro por la factoría de subsistencias del primero y 4.800 para la del segundo, se ha dispuesto segunda licitacion para el dia 16 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en igual término que aquellas, ó sea simultáneamente y con sujecion al pliego de condiciones y anuncios que sirvieron para la primera, que se hallarán de manifiesto en dichas Dependencias.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Valladolid 31 de Julio de 1871.—Antonio Mendoza

NÚMERO 780.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido remate, las subastas celebradas simultáneamente el dia 28 de este mes, en esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de los puntos de Búrgos y Logroño, para contratar 4.500 quintales métricos de paja de pien-

so, para el suministro por la Factoría de subsistencias del primero, y 4.800 para la del segundo, se ha dispuesto segunda licitacion para el dia 16 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana en iguales términos que aquellas, ó sean simultáneamente y con sujecion al pliego de condiciones y anuncios que sirvieron para la primera que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio. Valladolid 31 de Julio de 1871.—Antonio Mendoza.

NUMERO 789.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Logroño, Bejar, Burgo de Osma, Ciudad-Rodrigo, Oviedo, Miranda de Ebro, Santander, Salamanca, Soria, Palencia y Zamora, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adicciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados á la una de la tarde del dia veintiseis del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario, que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias

Valladolid 4 de Agosto de 1871.—Antonio Mendoza.

NUMERO 782.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

NOMBRES		PRECIO.		
Dias.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Pesets. Céts.
5	Logroño	D. Gregorio Gimenez.	100 fanegas de trigo.	12'00
4	Id.	El mismo.	200 id. de cebada.	8'00
25	Sto. Domingo	D. Estéban Perez.	200 id. id. id.	7'50
4	Logroño	D. Gregorio Gimenez.	100 qq. méts. de paja.	3'00
5	Id.	El mismo.	100 id. id. id.	3'50
25	Id.	El mismo.	300 id. de id.	3'04

Logroño 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

NUMERO 783.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

NOMBRES				Precio de su coste.
Dias.	Puntos.	de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Pesets. Céts.
23 y 24	Logroño.	D. Aquilino Saenz Viguera.	Paja larga 196 qq.	3'78
25 y 26	id.	D. Manuel Alvarez	Id. 104 id.	3'78
5	id.	D. Saturnino Ulargui	Hilo 3 kilogramos.	7'00
5	id.	El mismo	Lana 3 id.	7'00
5	id.	D. Miguel del Sanz.	Escobas 3 docenas.	2'75

Logroño 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

NUMERO 772.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º—Servicio de Correos.

ESTADO de las cartas que han aparecido en los buzones de esta Capital y que se hallan detenidas por insuficiente franqueo ó falta de direccion.

PERSONA á quien se dirigen.	PUNTO de destino.	PAIS	CAUSA de la detencion.
D. Paulino Lopez, Teniente G. C...	Puesto de Cabañas	Isla Cuba.	insuficiente franqueo.
D. Julio Ibarra.	Barea		falta de sello

Lo que se avisa al público para su conocimiento Logroño 1.º de Agosto de 1871.—El Subinspector Jefe de la Seccion, José María Diaz.

ANUNCIOS.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1871 al 72, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarsen y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ausejo 2 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Francisco Alverdi.

te y se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia indaguen si se encuentra en sus respectivos pueblos y en tal caso avisar al dueño quien abonará los gastos originados por la misma.

Apellaniz 7 de Agosto de 1871.—Fermin Elorza.

Señas.

Una yegua de 4 años, alzada 6 cuartas, pelo rojo-castaño, sin herrear, corrida de las dos ancas.

Se vende por ausencia de su dueño, la acreditada Farmacia de la Losada sita en la calle Mayor número 95 Logroño.

El que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á D. José Elvira en la calle del Mercado número 49.

CASA PENSION
para jóvenes estudiantes, bajo la direccion del Canónigo D. Juan Gallego.

En esta pension se cuidará de la educacion y asistencia á las clases, se darán repasos de las materias que estudien los alumnos y se vigilará sobre su conducta moral y religiosa. Buen trato. Precio 7 reales en Logroño, calle de Herrerías, número 5.

El dia 4 de Julio próximo pasado desapareció del pueblo de Apellaniz (Alava) y jurisdiccion del monte Izquiz una yegua de las señas que se estampan á continuacion y de la propiedad del firman-